



CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

Rad. Interno: 087583112002-2021-00033-01 Rad Origen: 2020-0234

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MORENO

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente asunto que nos correspondió por reparto proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE a fin tramitar la consulta del incidente que resolvió sancionar al BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por el señor LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ. Febrero 12 de 2021. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DOCE (12)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se revisa por vía de consulta, el auto proferido el 21 de enero de 2021 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE a través del cual se resolvió con imposición de sanción, el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por el señor LUIS EDUARDO MORENO, en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por el señor LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por esta agencia judicial el 26 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE cursó ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor LUIS EDUARDO MORENO, en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de la cual se propuso incidente de desacato en contra de la accionada ante el incumplimiento de la orden judicial proferida por esta agencia judicial a través de fallo calendarado el 26 de noviembre de 2020 que resolvió el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la entidad accionada, Banco de Bogotá, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición del accionante fechada 30 de julio de 2020, que cuenta con constancia de remisión a través de guía servientrega 9113237106, a unidades de corresponsales bancarios Banco de Bogotá, ubicados en la calle 38 N. 7-47 Santa Fe de Bogotá.”
(…)

Del auto proferido el 21 de enero de 2021 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través del cual se resolvió sancionar por desacato al señor LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ, en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., al ser la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela dentro de la accionada COOMEVA E.P.S, por el incumplimiento de la orden impartida en fallo del 15 de octubre del 2019, se desprende lo siguiente:

“Así las cosas, se observa que el accionante, presentó incidente de desacato el 9 de diciembre del 2020, por medio del cual afirmó que la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A., no le había dado una respuesta oportuna al derecho de petición presentada el 30 de julio del 2020, puesto que, sólo le había sido enviado a través de correo electrónico una respuesta sin relación alguna con los solicitado en el documento presentado ante la entidad financiera. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente al presente incidente de desacato.

En este orden de ideas, por medio de auto 10 de diciembre del 2020, se dio apertura al presente incidente de desacato y se le corrió traslado al Dr. LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ identificado con C.C.19.463.398., en su condición de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aperturó el incidente, diera contestación al mismo y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. La notificación de la apertura del incidente de desacato, fue enviada al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, dirección acreditada como buzón de notificaciones judiciales de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad financiera.

Pese al requerimiento realizado por parte de este Despacho Judicial, la entidad accionada guardó silencio, por lo que, dentro del término legal otorgado no aportó ninguna prueba documental que acreditara el cumplimiento del fallo tutelar.

Por otra parte, el 15 de diciembre del 2020 el accionante a través de correo electrónico allego escrito por medio del cual indicó: "(...) la presente es para presentarle una adición al incidente de desacato en lo que tiene que ver con un documento que me envió Banco de Bogotá, para que sirva como prueba en el proceso incidental de la referencia, el documento que aportó es un comunicado que recibí del Banco de Bogotá el 09/12/2020 en mi correo electrónico a las 02:23 p.m. comunicado que recibí después de haber presentado el incidente de desacato 09/12/2020. (...)”

"(...) Señora Juez, en el comunicado el banco me manifiesta la asignación de la obligación a casa externa de cobro por un valor de \$9.977.350.00, y que le fue asignado a la agencia externa de cobranza ASERFINC para que efectué las gestiones correspondientes inicialmente por la vía pre jurídica, como podemos analizar eso no es lo que estoy solicitando, en mi petición lo que le solicito es que me den una explicación detallada del por qué se encuentra el saldo en rojo en la cuenta N° 821038254 y que demuestre con documentos cuales son las consignaciones pendientes por realizar que conlleven a un sobregiro y saldo en rojo en la cuenta 821038254, y lo que han hecho es enviar dicho saldo en rojo por la suma de \$9.977.350.00 (...)"

"(...) Como podemos observar el representante legal del Banco de Bogotá después de haber sido notificado de la sentencia del Juzgado siguen sin cumplir con lo ordenado en dicha sentencia, por lo que a la fecha no me ha dado ninguna explicación y enviado documento alguno donde demuestre que mi persona tiene dicha obligación con el banco y es un deber de ellos demostrármelo (...)"

Descendiendo en el caso en concreto, este Despacho Judicial sólo cuenta con las pruebas allegadas por el accionante, toda vez que, la entidad financiera BANCO DE BIOGOTÁ S.A., guardó silencio con respecto al presente trámite incidental, pese a los requerimientos realizados por esta Judicatura.

Así las cosas, se tiene entonces que esta Judicatura le ordenó a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo tutelar, debía dar una respuesta de FONDO y congruente con relación a lo solicitado por el hoy accionante en el derecho de petición de fecha 30 de julio del 2020, dicha petición consistía en que se le explicarían las razones por las cuales la cuenta N° 821038254, se señalaba con saldo en rojo.

De acuerdo con la documental allegada por el señor LUIS EDUARDO MORENO, se puede observar que la entidad accionada le ha enviado algunas respuestas a través de correo electrónico, como se mostrará a continuación, sin embargo, esto no tiene relación con lo solicitado en el Derecho de Petición, pues si bien es cierto le comunica que tiene un saldo en rojo por el valor de 9.977.350., no se le pone de presente los motivos o las razones para aquello, pese a que ese era el fin del documento presentado.



(Pantallazo de documento allegado por el accionante como prueba documental)

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario concluir que efectivamente existió un comportamiento omisivo frente a una orden judicial derivada de una acción de tutela, circunstancia ésta que hace cardinal que el Juez de conocimiento se nutra de los suficientes medios de prueba para determinar si evidentemente la queja presentada tiene el suficiente respaldo y hace plausible la aplicación de las sanciones antes memoradas.” (...)

Finalmente, como ya se señaló párrafos anteriores el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABANAGRANDE a través de providencia proferida el 21 de enero de 2021, resolvió declarar fundado el incidente de desacato formulado por el señor LUIS EDUARDO MORENO, en contra del señor LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de representante legal de la entidad accionada, sancionándole con 05 días de arresto computados con 5 salarios mínimos mensuales vigentes y multa de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver la consulta puesta a consideración, proferida por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABANAGRANDE el 21 de enero de 2021 dentro del presente trámite incidental, de no advertirse que existe indebida notificación de la providencia a través de la cual se abrió el mencionado incidente, de la sanción y de las demás providencias proferidas en el trámite incidental.

En palabras de la Corte Constitucional SENTENCIA C-243/96, el objeto del incidente de desacato no es otro que “...consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. (...)”.

En términos generales, es pues la consulta de la sanción impuesta en un incidente de desacato, un medio de protección de los derechos del sancionado, para lo cual el Juez de segunda instancia constata si realmente, como se dispuso en el fallo de tutela, el accionado incumplió con la orden de tutela impartida.

En toda esta verificación el Juez de Segunda Instancia debe guardar fiel observancia al debido proceso del sancionado, no obstante se trate de un trámite constitucional breve y especial.

En virtud de tal garantía, ha expresado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil, expediente radicado 2015-0109 que cursa en este Despacho Judicial, esencialmente lo siguiente:

- “1. Comunicar el presunto incumplimiento sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir, que el responsable podrá alegar dificultades para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio;*
- 2. Practicar las pruebas que se le soliciten y las que consideren conducentes e indispensables para adoptar la decisión;*
- 3. Notificar la decisión; y en caso de que haya lugar a ello,*
- 4. Remitir el expediente en consulta ante el Superior”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que de conformidad con las directrices previstas en el Decreto 2591 de 2001, la imposición de la sanción a través de desacato constituye una sanción de carácter personalísima que debe ser impuesta a una persona previamente determinada, individualizada y notificada. El objeto de la notificación no es otro que asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el accionante.

En el caso que se analiza, se evidencia que si bien el señor LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ, es el representante legal nacional del accionado BANCO DE BOGOTÁ S.A., no resulta claro dentro del plenario quien es el funcionario de dicha entidad encargado de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, quien aunado a lo anterior tampoco fue notificado en debida forma de la sanción y de la providencia que la resolvió, máxime si se tiene en cuenta que no obra dentro del plenario requerimientos previos a la apertura a fin de determinar el funcionario responsable del cumplimiento. Debió el A quo, previo a la apertura del trámite incidental, requerir a la accionada a fin de que indicara los nombres completos, números de identificación y datos de contacto de los funcionarios de dicha entidad encargados de dar cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela, errando entonces al enviar los requerimientos a los correos electrónicos rjudicial@bancodebogota-com.co y corresponalesbancarios@bancodebogota.com.co de forma general, lo cual si bien no configuro yerro alguno, si resulto insuficiente al momento de notificar las decisiones impartidas en dicho trámite, dentro del cual se debió requerir previamente a fin de solicitar informe sobre el cumplimiento del fallo y como ya se señaló, individualizar al empleado de la entidad encargado de acatar la orden.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia a través de providencia del 21 de marzo de 2017, radicado 76001-22-03-000-2016-00756-01:

“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la

“individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.

Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y contradicción”.

Corolario con lo anterior, se incurre en este caso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Por otro lado, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la declaratoria de pandemia por el COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, señalando para tales efectos, entre otras, la siguiente disposición:

“Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Por último, el objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.”(Las negrillas son de la Sala)¹.” (...)

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucionales y planteamientos antes descritos, mal haría este despacho en avalar la decisión del a quo al imponer las sanciones de ley, económicas y jurídicas, teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma al sancionado, no se individualizó efectivamente a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, ni se efectuaron los requerimientos previos a fin de determinar el cumplimiento de la orden, contraviniendo la normatividad que regula la materia, más aún desatender tales ordenamientos suponen una abierta violación del debido proceso de los accionados.

Como quiera que nos encontramos frente a una sanción en la que se ordena imponer sanción pecuniaria y privación de la libertad a un ciudadano (conmutada en sanción pecuniaria) que no fue debidamente notificado y de quien no se tiene claridad si es el encargado de dar cumplimiento a las órdenes impartidas previamente en fallo de tutela, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que resolvió dar apertura al trámite incidental proferido el 10 de diciembre de 2020 exclusive, debiendo rehacerse el trámite a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quien le corresponda dar cumplimiento al fallo de tutela, efectuando los requerimientos previos a que haya lugar.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente incidente de desacato a partir del auto que resolvió dar apertura al trámite incidental proferido el 10 de diciembre de 2020, exclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER al a-quo para que proceda a rehacer el trámite incidental a fin de efectuar los requerimientos previos a que haya lugar a fin de determinar el posible cumplimiento del fallo y de individualizar a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2020, requiriéndoles en el sentido de que se sirvan indicar los nombres completos, números de identificación y datos de contacto de los responsables del cumplimiento, garantizando así la notificación eficaz, oportuna, el debido proceso y el derecho a la defensa de dichos funcionarios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefe3f2c23840e8f61ffcec7c46808be8aec914888b831c24ef4cc181a1fa262

Documento generado en 15/02/2021 09:35:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**